



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:** AUTO ORDENA REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA  
**RADICADO:** 81-001-33-33-751-2015-00010-00  
**DEMANDANTE:** HUGO DANAY ARIZA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, advierte el Despacho que el mismo deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Arauca por falta de competencia, como se expondrá a continuación.

La parte demandante presenta demanda ejecutiva, para solicitar que se libre mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma de veintiún millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$21.988.457) correspondiente al 70% de la condena impuesta en la sentencia proferida el 18 de abril de 2013. Dichas sumas fueron conciliadas en la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que cuando se interponga recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y esta sea de carácter condenatorio, el juez o magistrado deberá fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca (fls. 26 a 29).

De lo anterior, se colige entonces que el título ejecutivo base de recaudo, se encuentra conformado tanto por el acta de la audiencia de conciliación, como por el auto aprobatorio de la misma, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por factor territorial, recae en el juez que profirió la respectiva providencia; para el caso concreto, el juez o magistrado que aprobó el acuerdo conciliatorio.

Para efectos ilustrativos, la norma en comento es del siguiente tenor literal, veamos:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".** (Negrilla del Despacho)

Al respecto el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 17 de marzo de 2014, al estudiar la admisibilidad de una demanda ejecutiva presentada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que el título objeto de recaudo recaía sobre una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró<sup>1</sup>:

*"(...) Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 29 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.*

(...)

*Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo".*

A su turno, esa misma Sección y Subsección del Consejo de Estado, en providencia del 9 de junio de 2016 ratificó dicha posición, al declarar su falta de competencia para asumir el conocimiento de un proceso en el que el título ejecutivo lo constituía la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta. En dicha oportunidad, la Alta Corporación expresó<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 11001032500020140020900. Referencia: 0545-2014.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00538 00. Número interno: 1472-2015.

"(...)

**En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>3</sup>.**

(...)

Así las cosas, **la competencia en materia de procesos ejecutivos en esta jurisdicción derivados de sentencias proferidas por los diferentes despachos que la componen, corresponde asumirla al despacho que conoció del asunto en primera o única instancia**, sin que para ello tengan relevancia el ordinal 7.º tanto del artículo 152 como del artículo 155 del CPACA, que solo se aplican para aquellos cuyo título sea diferente a una providencia judicial, v. gr., un laudo arbitral o los derivados de los contratos estatales.

(...)

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Fabio Rayó Rico, lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta el cual, de acuerdo con el ordinal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado despacho judicial para lo de su competencia". (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, en aplicación de la jurisprudencia transcrita al caso concreto, la competencia para asumir el conocimiento del asunto recae sobre el Tribunal Administrativo de Arauca, por ser este quien impartió aprobación a la obligación contenida en la conciliación aportada como título ejecutivo base de recaudo.

<sup>3</sup> Pie de página de la cita: "Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra. 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado. 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero".

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para seguir conociendo del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, para que asuma el conocimiento del asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

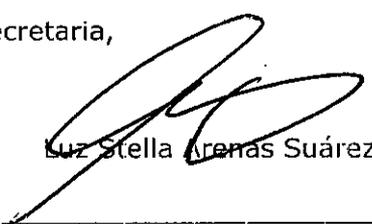
AVR.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 61 de fecha 10 de mayo de 2017.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez